

Viva la República del Paraguay!

1864

En una jurisdicción de Suque de San en Enero del
año ochocientos sesenta y tres se presentaron en el
de Juzgado de Paz de San Carlos de Garganta Ur-
bano de la Compañía de Misiones de este par-
tido, donde me encontraba, a don Juan de la Cruz
de la Cruz, el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, de la Cruz
de la Cruz, donde se acordó, que una cri-
atura del apellido de la Cruz, el Sr. D. Juan
de la Cruz, el Sr. D. Juan de la Cruz, había
aparecido en la Cruz de la Cruz, y que luego

Vol. : 1589 Sección Civil y judicial
Nº : 17
Año : 1863

Denuncia a José Raimundo Bazan atribuyensele una violación.-

Foj. : 8

mandé al referido denunciado preso a la Guardia
de San Carlos de Garganta Urbano, para que a la ma-
yor brevedad fuera en sociedad de su andero D.
Francisco Marcos resinero en este partido y de los ve-
rigos, para que se verificara la inyección de la
lana, que materia era denunciada, cumplido se
mienta el mismo Curandero del cumplimiento y
causas, que en la Cruz de la Cruz se comprendió

ante los mismos testigos, que lo hubieren acompa-
ñado, se viera sus impresiones, y si el proceder an-
tes de informarme le sonó en su conciencia que
lo hizo a Dios nuestro Señor según Dios con pro-
mota de decir verdad sobre la impecion, que se
le habia recomendado, se lo por en Libreria Pura,
a quien se le habia recomendado por este Jugado
por el hecho, que dice haber perpetrado en ella el
partido de Paganos, y que se le dice Libre; baxo unas
formalidades informé al Jugado ante el mismo
Gurgeno, y referido el otro juramento, que aser var-
damental por mis es al Sub. habiéndole recibidos or-
den por mis es referidos Gurgeno a este Ju-
gado en que para ir con el mismo Gurgeno y tes-
tigos a impecionarse a la por en Libreria Pura por
la denuncia ya impecionada, y el haberse personado
en la casa del Caba. Nicheo de Morrocho, y que llegan-
do a ella encontró una criada con un niño como se tiene
en la denuncia, y se acordó y se mandó a la denuncia, y que a once
de mayo presente el referido Caba, y que según la
práctica habia hecho en ella sus observaciones en
impecion, y que si habia no se hallaba enrapada
sino si toda enrapada la parte general, y aun incha-
do una parte y el imperio mismo, que figura, que
haya procurado la ejecución del uso carnal, que lo
mismo dice haber perpetrado en ella, que aun la
manchura de sangre, que se le observó en la ropa no
se podía, que se hubieron convenido el hecho;
y que la denuncia en el modo que acaba de recono-
cerla, que me viene a la ver petiza a la vida, a
no ver que después tenga otros resultados. Y que
lo que ahora relacionado sobre la impecion, que
se le ha confiado, que se le ha confiado según la costumbre

entonces, y que en ella se afirma y garantiza bajo el
garantamiento del juramento que a este fin viene pre-
tado; sin tener mas que añadir en quibus; y Dicho el
resolutorio de sus autos de autos, y como treinta
años en la practica de un fin con unigo, por
resolutorio de quibus. De que rescripto. En auto
no es vales.

José Bascolla

Francisco Maza

Alexandro Acosta

Vicente Bascolla

José Mariano Acosta

José Mariano Osorio

Visto por la precedente inspeccion hecha por el
carabonero D. Francisco Maza, no comunicada el he-
cho de entrego de un fin con unigo, para mejor es-
clarecer. Venero a una Señora con unigo para que vuel-
va a inspeccionar a la dicha Señora de unigo para los
efectos que convenga. Lo proveyo y firmo con rescripto,
en Lugo a 1 de Enero de 1763. De que res-
cripto.

José Bascolla

José Mariano Acosta

José Mariano Osorio

CSW

... cumplimiento del precedente... por mi proce-
... que compraccer a la Señora D.^a Doña Juana
... de una parte, y convida a comparecer para que proce-
... el reconocimiento a la persona de la criatura
... que dice haber caído por el
... y siendo presente ante los testi-
... en mi acusación, y siéndole al fin lo que era la
... el reconocimiento, que le
... que lo hizo a Dios
... con promesa de cumplir fiel y legal-
... que lo lo confía; para cuyo fin
... a quien la so-
... en cuanto solo en con-
... que según
... no sería ofensa mayor de
... en ella la parte geni-
... pero que a través no era obra
... que según
... en ella padecía en ello. Era Disp.^a
... que lo que lleva es
... que ha impresionado
... el grava-
... que a que fin viene precedido,
... que en ello
... por mayoría de
... que es por
... no firmo por decir no deber
... a Don Diego D. José Blas Toranzo
... en la Ciudad de Oviedo a 16 de Mayo de 1663.

Contra

Anteigo a D.^a Doña Juana Gamabria por decir no de-
ber escribir - José Blas Toranzo

Fes-

Mi querido Asiento de Maximiliano Osorio

Luzas Enero 4 de 1863.

Levándose a continuación el debido reconocimiento
hecho por el Sr. D. Francisco Murecos y la
comadre D. Dorothea Gamabria, practicada en la
persona de la criatura denominada Liberata Su-
ia, quien siendo menor edad la hizo comparecer
asociada en D. Sebastian Talbando, por ser pariente
de la familia a la que estaban hecho cargo de ella
por no aparecer ninguna en esta en la casa y hallar
se la en su enteramente sola, para en presencia de
D. Sebastian Talbando tomarle la relacion a la expresada
criatura por ser su edad todavía menor para pres-
tar su consentimiento, y siendo presente ante los testi-
gos de una acusacion le interrogue: donde acuso el
dia y hora de su salida de casa, haber venido a la
casa de na Nori, que era su hermana del Sr. Barra
denominado al Sr. Barra, preguntandole, si que hora
no le fue de salir de la casa, y luego preguntandole
por que causa fue la salida a la casa de la referida
na Nori, y dijo: que era con el objeto, que lo criara
a Livia, y preguntandole, por que motivo, que hora, que
lo criara a Livia y dijo, por el motivo de haber esca-
zado en ella, en estos terminos le escribe el hecho por
no escribir con el termino grosero e indelicado con
que se apoya la criatura, y luego preguntandole,
en donde, y en que lugar habia sido el caso dijo: que
en la propia casa de su habitacion, en el corredor
de ella, sobre un escano, preguntandole cual modo

una carta

como dijo que se le encontró en el mano
y que ella que en donde estaba él, y que la tomó, y
la abrió la acercó a la lado, le abrió la falsa de la ca-
ncha y que se encontró en ella; y preguntándole, si lloró
o gritó dijo, que no, y diciéndole, si luego, que la dejó
el Srva había venido a la casa de la memoria no sé
si dijo que no, que después de tanto tiempo, y que el Srva
se le encontró en el mano a dormir, ella se había diri-
gido a su casa de la memoria. Pero habiendo
mas preguntas, que hacerle, en cosas que le demun-
dó, que siempre por encima de el hecho, se le dio diligencia
con que se fue a continuar en caso necesario firmen-
do con los señores de acusacion, y en comprobacion de
la misma en la practica de una diligencia D. Sebas-
tian Toldonado. De que certifica.

[Signature]

Sebastian Toldonado

Yo Maxiano Acosta y yo Juan *[Signature]*

Juana Encina & ca. N.º 3.

En prosecucion de estas diligencias hechas en
la Guardia de una papilla, en donde se me ordenó
se halla preso al denunciado Sebastian Toldonado, a
fin de someterle la confesion jurada sobre la cau-
da, que se le ha suprimido, y tiene presente

de demostrarle su apecho por su menor edad me
fue en presencia el nombrarle un Curador, a cuyo
fin fue llamado al vecino y natural de la Republica
D. Juan de Dios Escobar, qui en tiempo presente y
sabedor del fin a que era llamado, y habiendole accep-
tado el nombramiento hecho en su persona, ante
los testigos de mi accion le tome su juramento,
el qual le hizo a Dios nuestro Señor, segun Dios
con promesa de cumplir fiel y legalmente el en-
cargo que se le confia, y segundamente a la misma
presencia y testigos le tome su juramento a la me-
mor de Sanmundo Lora, que lo hizo a Dios nuestro
Señor segun Dios con promesa de decir verdad de
lo que le oviere y fuere preguntado, en la vida y
hacienda vivir en fiera a su Curador nombrado le
interrogue diga como le llama, que naturalera, que
estado, que Religion, que oficio profesa y qual la cau-
sa es de la prision, dijo: llamarse fue Sanmundo La-
ra, natural de la Republica, es estado soltero por-
do de linage, y que profesa la Religion cris-
tiana, es oficio labrador pero sin chacara y que ig-
nora la causa de su prision. Esto dijo.

Preguntado: qual es la casa de su residencia? Dijo: que es
la D. Jemena de Lora es una vivienda,
con quien se halla conchavado. Esto dijo.

Preguntado: El dia y hora e qual corrimo en dicho encargo,
qual es el oficio, que tuvo en el dia? Dijo: que en-
vo en la propia casa sin desampararla, pues que los
amigos de ella no estaban ningunos en ellos, y que a
la cargo habia quedado el cuidado de ella, y que lo
mismo en que se habia ofendido aquel dia, fue en
el momento de haberse ido a dormir, y al despertar y aclarar la
luz era segun orden de la ley de la nombra-

de porren. Erro Dijo.

Preguntado. Como dice, que no tuvo otro ejercicio, que cuidar
a los caballos y tomar la capuera, cuando la de-
nunció, dada por la criatura, y no apareció, que se-
guo acusado en un encano hora lició le ignoró y
que le abrió a su lado y le abrió la falda de la camisa
cooperó en ella, dijo la verdad, no quebrantó su juramen-
to. Lo pena en perjurio. Dijo: que él no podía otra cosa
que decir, que la verdad, que no quebrantaría su juramen-
to; que que denunció la verdad de él, y que así
la denunció, la criatura faltaba a la verdad, que
nunca estuvo acusado en el encano, ni que con poco
le abrió a su lado, ni que menos hubiese cooperado
en ella. Erro Dijo. Supuesto dice, que es todo lo dicho
por la denunciante, lo falso, como aparece la camisa de
la criatura manchada, que ella dice ser efecto de la
capuera. Dijo: que aquello no era otra cosa, lo no
efecto, un mal, que la denunciante sabía, o que
D^a Ramona Taloneros, a cuyo cargo se hallaba, y
anteriormente la había usado. Erro Dijo.

Preguntado. y preguntado en las declaraciones tomadas el de-
nunciado negarse juramentado, el hecho, que se le
imputa, robó a Marina a la mínima presencia de la
criatura referida, y robó a unca, por lo, lo era vir-
ta y efectiva la denuncia, o lo es, menciona como Si-
ra deia. y con esto diciendo, que Sira era el que me-
dijó, que que faltaba a la verdad, que él espe-
ramente se abrió a su lado y le abrió la falda de la ca-
misa, le abrió su pierna y se abrió en ella. Erro Dijo.

En consecuencia de la pregunta, que se le robó a ha-
cer a la referida denunciante, con esta por la misma
razón, y el denunciado, y por él, dijo:
que no se sabe, que no era por, como se
pitar le menciona.

191
se hecho a una voluntad. En otros terminos correre es-
ta diligencia, sin perjuicio de continuarla en caso nece-
sario, y si viniere a fuera a la Curador nombra-
do le lea en la declaracion la que oida por el dize, estar
conforme a una declaracion de que en ella se afirma y re-
signe baxo el juramento que a este fin
se me presta, sin saber mas que añadir ni quitar; y
diciendo ignorar la edad, pero segun la apariencia
mas o menos lea como a veinte años de edad, no
firmo por decir no saber escribir y lo hizo por
el la Curador nombrado D. Juan de Dios Cuorax
con unigo y resigo. De que certifico. Entre lineas =
de = no = saber.

Por mi y arruego a mi menor José Raymundo
Luzan que que no saber escribir =

Juan de Dios Escobedo
Yo Mariano Neosta

Yo José Blas Urzua

Luzan Enero 4 de 1863.

Mantengase preso en la Guardia a esta capilla
el denunciado José Raymundo Luzan, hasta las
reultas que lleguen a esclarecerse este hecho
criminal, que le te impura. Lo proveyo y firmo.

con testigos. De que certifico.

Juan B. Buzo

José Mariano Acosta

José María Muro

Suplico febrero 2 de 1863.

En virtud de no esclarecerse plenamente la causa criminal imputada al padre libre José Plaferrand Dacan, sin embargo de las indagaciones hechas al efecto, y no aparecer testigo alguno, que justifique el hecho, solo la denuncia hecha por la ofendida la viuda Laura Liberaca Paus, la que se afirmó en la denuncia ante el mismo juzgado; y considerando ser la denuncia que se procede a las que el Jefe de la causa se hizo para arbitrar, remítase por mí en virtud el expediente obrado sobre la causa que movió al Señor Jefe de lo Criminal en esta jurisdicción, con el correspondiente oficio de atención, para que á su vista Su Excelencia determine lo que conenga, quedando interviniente en seguridad la persona del asperor nombrado. Lo proveyo firmé con testigos. De que certifico.

Juan B. Buzo

Alm. N.

José María Muro y José María Muro

Julio 2, de 1863.

Visto lo actuado y no resultando de él ninguna justificación del hecho denunciado, pero que aparece á vista del reconocimiento hecho por doña Doña Rosa La Nabria, que la joven Liberata Ruiz no tenía ofensa mayor, que solo si observaba en ella hallarse curada aquella parte, que á su vez no era otra cosa que efecto de la enfermedad supurgacion que ella padecia: serublase el expediente al Sr. Juez de paz y consultante para que le sirva tomar declaraciones juradas á las personas que puedan ser sabedoras de la enfermedad que dicha joven padeci, segun asegura la upuada reconocedora; y con constancia de este esclarecimiento en el expediente, avuelva.

Montiel

Antemi:
Samuel Lafont Profesor
Escrit. int. del Juzgado

En el mismo dia, en virtud del dicto anterior, y para sus efectos, por este expediente, bajo cubierto á devolverse en primer oportuno caso, al Sr. Juez de paz de Luque: se que voy fe.

Profesor

En

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Luis']

[Large handwritten word, possibly 'CUM']

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELO PRIMERO

AÑO DE 1864

Correspondencia

...del precedente proveido fecha 2 de Julio de 1863, dado por el Señor Juez de lo Criminal en 1ª instancia, y a los efectos tiene comparecer a Doña Juana Pereira natural de la República y vecinda en este paraiso, quien siendo sabedora del fin a que era llamada se tomó el juramento en forma de Dios que le hizo a Dios nuestro Señor, y en la virtud le interrogué. Si conoce a Liberata Ruiz y a José Raymundo Laxan, y generales de la Ley. Disp: que a la foren Liberata la conoce como a hija, pues que a su abrigo le halla y que es criada por ella misma, y al otro como persona que lo tenia conchabado en su casa: con quienes no le hallaba comprendidos en las generales de la Ley.

Preguntado. Si efectivamente la foren Liberata Ruiz, padecía en aquel tiempo de la demencia, de enfermedad de purgación, o antes disp: que era sierva, que era perseguida de este mal, que cari le le habia conchabado, y que en dero- narse era efectiva en ella, pues que en tales casos siempre ella tenía el cuidado de limpiarla, y que muy bien pudo ser efecto de la mal era mancha que le observaron en la ropa de ella, que disp: Y no habiendo mas preguntas que hacerse le leí esta declaración, y disp: estar conforme, y que en ella le afirma y ratifica bajo el gravamen del juramento que fizo tiene, sin tener mas que añadir ni quitar; y diciendo ser como se vin- ierente años de edad, no firmó por decir no saber escribir, y lo hizo a la ruego D. José Blas Za- rate uno de los vestigos con ruego en este

provisión de Suque a D^o de Mayo de 1764; en que certifica.
Entre líneas = Marge = Vale.

Jedro Buzos

Aruego se la declarase D^a Juana Perera
por decir no saber firmar, y como testigo =

José Blas Zurro

J^o Domingo Perera

En cumplimiento del precedente provisto de día 2^o de
Julio del pp^o año 1763, dada por el Señor Juez de
lo Criminal en 1^a instancia, en el precedente expedi-
ente simple en consulta. ha comparecer a D^a Juana
Perera única testigo quien pueda declarar sobre
la causa que movió la consulta por ser esta parte le-
gal de la defendida, quien oí' bajo el juramento en apoyo
de la impeción hecha por D^a Doña Guadalupe, según con-
ta a la vista de ff. de esta diligencia, por lo que de y por
suficiente la causa se no haber otra persona que pueda
relacionar con mas integridad que esta. Por cuyo motivo
de de y por escritura, acordando el expediente con lo
compartido se lo obrase al Señor Juez de lo Criminal
en 1^a instancia para los fines que estime convenientes.
Y en comprobación firma con testigos en Suque a
D^o de Mayo de 1764; en que certifica.

Jedro Buzos

J^o Fernando Flores

J^o Nazario Litvego

Ha



197

194

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1864

Quedare combinada la precedente diligencia, que baste
carpeta cerrada para la conduccion y entrega al
Señor Escribano de lo Criminal en 1^a instancia,
Suque fha no cupra, a que certifique.

[Signature]

[Large decorative flourish]
Lima don Agosto 20 de 1864 -

Ordeno por declaracion de D. Faustina Peruya, en
cuyo animo ha vivido desde su niñez hasta la fecha
de ser liberada suya, sea positiva la enfermedad ha-
bitual que padecía dicha joven lo que corrobora el reco-
nocimiento formal hecho por D. Dorotea Sanabria con
siente a ~~la~~ vuelta, sin resultar a demas de las in-
dagaciones ninguna justificacion del hecho denunciado.
Servese el Sumario al juez de paz consultante para
que determine esta causa, segun sus atribuciones.

[Signature]

[Signature]
Manuel Trijón Rojas
Escrit. int. del Criminal

[Signature]

el mismo día, en virtud del auto anterior, y para
sus efectos, puse este expediente de bajo cubierta,
a devolverse, en primera ocasión, al Sr. Juan de Garza
Duque: de que soy fe.

Profa
J

Juan de Garza Duque

En virtud del auto anterior, y para sus efectos, puse este expediente de bajo cubierta, a devolverse, en primera ocasión, al Sr. Juan de Garza Duque: de que soy fe.

Juan de Garza Duque

11